



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02844-2016-PA/TC

PIURA

EDILBERTO AZABACHE CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Azabache Castro contra la resolución de fojas 161, de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)”.
3. En el presente caso, se aprecia el siguiente íter procesal:
 - a) Mediante Resolución 1, de fecha 18 de setiembre de 2015 (f. 116), el Primer Juzgado Civil de Piura declaró inadmisibile la demanda a fin de que el demandante aclare si ha interpuesto una demanda de amparo contra resolución judicial y, de ser así, que precise cuál resolución judicial cuestiona; que acredite si dicha resolución es firme, que sustente la fecha de su notificación y que indique cuáles son los derechos fundamentales que, según él, se han violado.
 - b) A través de la Resolución 2, de fecha 11 de diciembre de 2015 (f. 123), se rechazó la demanda, al no haberse cumplido con lo requerido en la Resolución 1 en el plazo señalado. Dicha resolución fue apelada por el recurrente.
 - c) Mediante la Resolución 5, de fecha 24 de mayo de 2016, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02844-2016-PA/TC

PIURA

EDILBERTO AZABACHE CASTRO

4. Por consiguiente, se verifica que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por el accionante, rechazó la demanda al no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas en el plazo requerido. Por tanto, comoquiera que no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad del concesorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 214, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL